



Resolución Gerencial Regional N° 0436 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 03 AGO. 2011

VISTO, el Expediente Administrativo N° 03583-2011, que contiene el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Doña **SARA MARIBEL SCHENONE MENDOZA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 33303 de fecha 16 de Noviembre del 2010, la recurrente Doña SARA MARIBEL SCHENONE MENDOZA, trabajadora de servicio II del I.S.T.-Pisco, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, la Restitución del pago por la diferencial pensionable que venía percibiendo en calidad de trabajadora de Servicio II, desde el mes de Marzo del año 2008 hasta el mes de Agosto del año 2010, de conformidad a lo establecido en la R.M. N° 1445-90-ED norma que se encuentra vigente.

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente mediante Expediente N° 33303-2010, formulan Recursos de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando el Silencio Administrativo Negativo, ante la Dirección Regional de Educación con Expediente N° 11673 de fecha 25 de Febrero del 2011, solicitando que el superior jerárquico ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica emita la Resolución en la cual se me realice el pago de la diferencial pensionable que venía percibiendo en calidad de trabajadora administrativa, del mes de Marzo del 2008 hasta el mes de Agosto del 2010, petición que la ampara en la R.M. N° 1445-90-ED; Recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 1650-2011-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 25 de Abril del 2011, e ingresado con Registro N° 03583 de fecha 26 de Abril del 2011.

Que, se puede apreciar en autos, que efectivamente Doña SARA MARIBEL SCHENONE MENDOZA, mediante Expediente N° 33303-2010, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, la restitución del pago por la diferencial pensionable que venía percibiendo en calidad de trabajadora de servicio II del I.S.T. Pisco, desde el mes de Marzo del 2008 hasta el mes de Agosto del 2010, de conformidad con lo establecido en la R.M. N° 1445-90-ED, y que habiendo transcurrido a la fecha de presentación de su recurso, el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, en este caso, la Dirección Regional de Educación de Ica no haya emitido resolución alguna, ya sea estimando o desestimando la pretensión del recurrente, produciéndose la figura del silencio administrativo negativo por inacción de la administración. Asimismo, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente cumplen formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", amparando su petitorio en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por la recurrente, respecto a su pretensión, se advierte que la finalidad de su pretensión es que el superior jerárquico ordene a la Dirección Regional de Educación Ica, y se le restituya el pago por la diferencial pensionable que venía percibiendo desde el mes de Marzo del 2008 hasta el mes de Agosto del 2010, teniendo en cuenta lo establecido en la R.M. N° 1445-90-ED norma que sigue vigente.

Que, efectivamente de las instrumentales que obran en el expediente, se observa que la recurrente ha solicitado con Expediente N° 33303 de fecha 16 de Noviembre del 2010 ante la Dirección Regional de Educación de Ica, y Exp. N° 08252 del 08 de Febrero del 2011, su Restitución del pago por la diferencial pensionable que venía perdiendo en calidad de trabajadora de servicio II del I.S.T. Pisco, desde el mes de Marzo del 2008 hasta el mes de Agosto del 2010, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, la cual en su parte resolutive señala que el grupo ocupacional técnico y auxiliar le corresponde el 30% de su remuneración total conforme lo venía percibiendo, dejando aclarado que dicha resolución ministerial se encuentra vigente por no haber sido derogada, norma complementada por los D.S. N° 168-89-EF y 069-90-ED.



Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de Agosto de 1990, emitida por el Ministro de Educación, resuelve Disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35%, y a los del grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total, 1174-91-ED, resolución que se encuentra vigente, norma complementaria con el D.S. N° 168-89-EF, y 069-90-ED.

Que, para mejor resolver el presente Recurso de apelación, se solicitó con Memorando N° 165-2011-ORAJ Opinión Técnica, a la Oficina de Administración del Potencial Humano, por ser un asunto de acción de personal; opinión que fue remitido con Informe N° 042-2011-OAPH de fecha 16 de Junio del 2011, por la Oficina de Administración del Potencial Humano, en el cual señala que en el D.S. N° 069-90-EF, decreta que a partir del 01 de Marzo de 1990 se autoriza el incremento de Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, tanto del Gobierno Central, como de los Gobiernos Regionales, Instituciones Públicas Descentralizadas, Gobiernos Locales y Organismos Descentralizados autónomos cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del mencionado Decreto Supremo según relación y a nivel de escalas, correspondiéndole a la recurrente la Escala 09 de Auxiliares; Asimismo, el Art. 4° del mencionado Decreto fija a partir del 01 de Marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050 en las fechas y montos que se indican en el Anexo A que forma parte del indicado Decreto Supremo. En estas Leyes se encuentran incluidos los Profesionales de las carreras específicas como los Profesores, los Magistrados, los Diplomáticos, los Docentes Universitarios y los Profesionales de la Salud. Posteriormente el 11 de Julio de 1990, se publica el Decreto Legislativo N° 608, que Autoriza un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio 1990, esta norma en su artículo 28° faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276; y mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de Agosto de 1990, se resuelve disponer que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por desempeño de cargo a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal de Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total; que mediante Art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM de fecha 06 de Marzo de 1991, lo establecido en el Art. 281 del decreto Legislativo N° 608 se hizo extensivo a partir del 01 de febrero del 1991 a todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 2765, como Bonificación Especial, en los mismos porcentajes que venían percibiendo los trabajadores administrativos del sector Educación. Que, siendo ello así, significa que los montos que perciben los trabajadores administrativos del Sector Educación deben ser iguales a los que perciben los demás servidores de la Administración Pública, por cuanto con el dispositivo antes mencionado (D.S. N° 051-91-PCM), a partir del mes de febrero del año 1991, se reglamentan los conceptos que deben percibir en la Planilla Única de Pagos todos los servidores públicos, la misma que al año 1991 está conformada de la siguiente manera: Remuneración Principal, que está constituida por la Remuneración Básica y la Reunificada, Remuneración Personal, Remuneración Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Refrigerio y Movilidad; a estos conceptos se les debería aplicar el porcentaje, en este caso del 30% que es lo que corresponde a la servidora por ostentar el Nivel Remunerativo SAE (Servidor Auxiliar E) y lo que resulte es el monto que debe continuar percibiendo la trabajadora. Pero al analizar la Planilla Única de Pagos de la servidora es de advertirse que hasta el mes de Enero del 2008 percibe la cantidad de Cien (S/. 100.00) Nuevos Soles por este concepto y a partir del mes de Febrero del año 2008 el monto se incrementa en un 100%, es decir a Doscientos (S/. 200.00) Nuevos Soles monto que se le paga hasta el mes de Agosto del 2010, fecha a partir de la cual se le deja de abonar este concepto a la recurrente; y concluyendo con la opinión la Oficina de Administración del Potencial Humano informa que ha existido una mala interpretación de la norma, debido a que para el incremento del 30% solo se ha debido considerar los conceptos que otorga el Supremo Gobierno hasta el año 1990, fecha de vigencia de este dispositivo, sin embargo es de advertirse en las Boletas de Pago que adjunta la recurrente en su recurso impugnativo que los montos han sido actualizados incluyendo los nuevos incrementos que se han venido otorgando con posterioridad a esa fecha, por lo que considera amparable lo peticionado por Doña Sara Maribel Schenone Mendoza, debiendo aplicarse el porcentaje a los montos que se percibían al año 1990.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0436 -2011-GORE-ICA/GRDS

Que, por los fundamentos expuestos, se puede apreciar que la Dirección Regional de Educación de Ica, ha hecho una mala interpretación a la norma, al quitarle el pago por la diferencial pensionable que venía percibiendo la recurrente como trabajadora de servicio II del Instituto Superior Tecnológico "Pisco", desde el mes de Marzo del 2008 hasta el mes de Agosto del 2010, de conformidad con lo establecido en la R.M. N° 1445-90-ED, la cual en su parte resolutive señala que el grupo ocupacional Técnico y Auxiliar le corresponde el 30% de su remuneración total conforme lo venía percibiendo, mas aun si se tiene en cuenta que la Resolución Ministerial se encuentra en vigencia, por no haber sido derogada, norma complementada por los D.S. N° 168-89-EF y 069-90-ED, y teniendo en consideración el Informe N° 042-2011-OAPH de la Oficina de Administración del Potencial Humano, esta Asesoría Jurídica es de Opinión que se declare Fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Estando al Informe Legal N° 707-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, R.M. N° 1445-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PE



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **SARA MABIBEL SCHENONE MENDOZA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, emita el acto resolutivo restituyendo el pago por la Diferencial Pensionable que venía percibiendo la recurrente, de conformidad a lo establecido en la R.M. N° 1445-90-ED, teniendo en cuenta los considerandos de la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

0020